

Expediente: 5136/23

Carátula: **ANDRADE VICTOR RICARDO C/ ALBERDI S.A. (SUPERMERCADOS COMODIN) S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313232469 - *ANDRADE, VICTOR RICARDO-ACTOR/A*

90000000000 - *ALBERDI S.A. (SUPERMERCADOS COMODIN), -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: ANDRADE VICTOR RICARDO C/ ALBERDI S.A. (SUPERMERCADOS COMODIN) S/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N° 5136/23.- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XIV° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que el Dr. Victor Ricardo Andrade, M. P. N° 8.781 y DNI N° 31.323.246, quien actúa por su propio derecho, con domicilio en calle Congreso N° 566, piso "8", oficina "E", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, se presenta e interpone demanda de acción de consumo, contra Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4, con domicilio en Av Juan B. Justo N° 1.154 de esta ciudad.

Solicita que se lo condene al demandado a indemnizar daño moral por la suma de \$100.000 o lo que más o menos resulte de la prueba y/o lo que sea determinado por la sana crítica; y abonar al actor en concepto de daños punitivos la suma equivalente a 10 canastas básicas vigentes al momento de su percepción (Art. 119, Ley 27.701) en virtud de las pruebas a producirse, a la gravedad de los hechos, fortuna de la demandada y/o lo que sea determinado por la sana crítica de este Magistrado. Pide se aplique el Art. 486 del CPCCT en caso de corresponder, con más intereses, gastos y costas.

Cita doctrina, jurisprudencia y Art. 1, 2, 3, 4, 7, 8 bis, 52, 53 y 65 de la Ley N° 24.240 y Art. 42, 1.092, 1.093, 1.097, 1.098, 1.100 y 1.725 del CCyC.

Relata los hechos y fundamentos de su acción. Cuenta que en fecha 07/10/2023, y a raíz de que la demandada había promocionado en sus redes sociales (Facebook <https://www.facebook.com/comodintucuman>) y panfletos, oferta de carne para milanesa (corte cuadrada) a \$2.799 el kg; que se dirigió a la sucursal de la demandada sita en Av Juan B. Justo N° 1.154 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, a fin de comprar dicha oferta. Refiere que al solicitar al carnicero un kg de ese mencionado corte, éste le contestó que el verdadero precio por kilo era de \$3.799 y no de \$2.799 como decía la oferta. Expresa que le hizo ver la publicación en donde se informaba que la oferta era en \$2.799, pero describe que el empleado insistió en que el único precio era de \$3.799 y no el publicado. Sostiene que no le quedó otra opción que comprar igualmente, porque era el objeto de su presencia en ese súper y por la necesidad de llevar la mercadería para su grupo familiar.

Dice que solicitó hablar con un gerente o encargado de esa sucursal, para que le explicara el motivo del incumplimiento de la oferta del mencionado corte de carne, y que solo se encontró con

empleados que se pasaban la responsabilidad unos a otros, diciéndole que el encargado no se encontraba en ese momento en el local. Describe que por tal motivo y al ver la falta de respeto al consumidor y la falta de información, sumado al incumplimiento de la oferta, solo pudo optar por plasmar esta situación en el libro de quejas del local, en sus páginas N° 71 y 72 de fecha 07/10/2023. Manifiesta que en el mismo día hizo el reclamo desde su Facebook (<https://www.facebook.com/ricardo.andrade.904/>), a través de un mensaje privado al Facebook de Comodín (<https://www.facebook.com/comodintucuman>) y que relató lo sucedido. Indica que hasta el momento de esta presentación, no obtuvo una respuesta, y dice que con ello, queda en evidencia el trato indigno sufrido por este consumidor.

Refiere que otra muestra de esta actitud poco responsable, por parte del demandado, es que la mediación obligatoria se tuvo que cerrar por incomparecencia de éste.

Sugiere que nos encontramos en presencia, de la violación al cumplimiento de la oferta realizada por el demandado, y también ante el destrato, la humillación, la falta de información, el trato indigno sufrido por esta parte, la cual procuró buscar una solución y respuesta en varias ocasiones. Explica que todo lo relatado, evidencia un desprecio a los derechos del consumidor, sin voluntad, por parte del demandado, en procurar una solución al problema del consumidor.

Considera que la conducta y mala fe del demandado le produjeron un sufrimiento en los intereses afectivos y morales y que éstos no se entienden como daños psíquicos. Estipula que el monto a indemnizar por este daño es de \$100.000 más sus intereses o lo que más o menos resulte de la prueba y más las que suplirá el criterio de este Magistrado.

Con respecto al daño punitivo, señala como monto al equivalente a 10 canastas básicas vigentes al momento de su percepción, en virtud de las pruebas a producirse, a la gravedad de los hechos, fortuna de la demandada y/o lo que sea determinado por la sana crítica de este Magistrado. Cita Art. 119, Ley 27.701.

Ofrece junto a la demanda pruebas documental y documental en poder de la contraparte.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la presente acción, con costas a la demandada.

Que el 14/02/2024 se ordena correr traslado a la parte demandada junto a la documental acompañada. De igual modo, se convoca a las partes para el día 04/06/2024 a efectos de realizar la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Que el 22/02/2024 el oficial notificador adjunta cédula fijada en el domicilio de la parte demandada, el día 20/02/2024.

Que el 04/06/2024 se lleva a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Que a la misma sólo compareció la parte actora, no haciéndolo la parte demandada a pesar de estar notificada.

Que se proveen las pruebas ofrecidas por la actora: a) Documental, que es admitida en cuanto por derecho y se reserva su tratamiento para definitiva. b) Documental en poder de la contraparte, que es admitida. Por ende, se ordena intimar a la parte demandada a efectos de exhibir la documentación solicitada en el plazo de cinco días hábiles a contar del presente, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 337 del CPCCT. c) Prueba de informes, que es admitida y se ordena librar oficios a Dirección de Comercio Interior a los fines de informar si la demandada posee denuncias realizadas por los consumidores a nombre de Alberdi SA (Supermercados Comodín). Que dicho oficio fue respondido el 02/08/2024. Asimismo, se ordenó librar oficio a Mesa de Entradas del Poder Judicial a efectos de informar si la demandada Alberdi SA tiene juicios

iniciados en su contra. Que el mencionado oficio fue respondido el 25/06/2024. d) Prueba pericial informática, que es admitida. Se procede a sortear perito resultando desinsaculada la ingeniera en Sistemas Celia Gracia Katz. Que la mencionada profesional aceptó el cargo el 10/06/2024. Que el dictamen pericial fue agregado en autos el 27/06/2024. Se fija fecha para que tenga lugar la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de la Causa para Definitiva, para el día 30/09/2024, a horas 11.00, en Sala de Audiencias N° 1, sita en planta baja del Palacio de Tribunales.

Que la parte actora solicita la suspensión de la segunda audiencia y pase a despacho a resolver.

Que el 22/08/2024 se realiza informe actuarial respecto de las pruebas producidas.

Que el 09/09/2024 emite opinión el Agente Fiscal interviniente.

Que el 19/09/2024 se practica planilla fiscal.

Que el 25/09/2024 pasan los presentes autos a despacho a resolver sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que el Sr. Victor Ricardo Andrade, DNI N° 31.323.246, quien actúa por su propio derecho, inicia demanda de acción de consumo por daños y perjuicios, contra Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4 y solicita se condene al mismo a abonar la suma de \$100.000 por daño moral y 10 canastas básicas vigentes por daño punitivo (Art. 119, Ley 27.701), con más los intereses correspondientes.

A efectos de comenzar con el análisis de la presente sentencia, corresponde enmarcar la misma en la normativa legal correspondiente.

Del relato de los hechos expuestos en el escrito de demanda, resulta evidente que el actor inicia la presente acción, luego de haber efectuado una compra en el supermercado Comodín, de la firma Alberdi S.A. Que el Sr. Andrade llegó a este establecimiento, motivado por una publicación expuesta en la página de la red social Facebook y en panfletos pertenecientes al supermercado, donde se ofertó el kilogramo de carne cuadrada a \$2.799,00. Sin embargo del ticket acompañado surge que el actor terminó pagando su compra, en base a \$ 3.799,00 el kilogramo, y no el publicado. Que en dicha oportunidad se retiró del lugar, sin recibir la explicación y el trato que merece como consumidor, al no obtener solución alguna frente a su reclamo.

Luego de realizada esta síntesis, no caben dudas que, de acuerdo al marco fáctico planteado, no se encuentra controvertida la relación contractual entre las partes. En efecto, se trataría de una clara relación de consumo, resultando aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Acto seguido se procede a analizar la prueba aportada para cotejar lo anteriormente expuesto. Que al acompañar un ticket del 07/10/2023, resulta verosímil la concurrencia antes referenciada al supermercado de la demandada. Surge además del mismo, que adquirió un producto, esto es una carne cuadrada cuyo kilogramo correspondía a \$3.799. Se acompaña de igual modo, un comprobante de pago por la suma de \$3.069,59. De igual modo acompaña una publicación efectuada en la red social Facebook, con ofertas válidas del 06 al 08 de octubre de 2023, donde se observa la oferta de \$2.799 correspondiente a "Cuadrada o Bola de Lomo oferta x 1kg ANTES: \$3.799,00". Asimismo, adjunta una fotografía de la compra realizada donde se observa una etiqueta impresa del 07/10/2023, que refiere que el kilogramo de cuadrada corresponde a \$3.799,00 y que la

compra se efectúa en 0,808 kg por un total de \$3.069,59. Considero que el actor entonces, adquirió un producto por el cual pagó un precio superior al informado en la publicidad, y que realizó en forma inmediata un reclamo, el cual quedó asentado en el libro de quejas del supermercado, en los folios 71 y 72 del mismo, de los cuales acompañó fotografías. Por otro lado, acompaña fotografías de chat enviados a la demandada a través de la red social de la parte actora, el 07 de octubre a las 16:56.

Considero la prueba pericial informática, con la misma se solicitó a la perito interviniente que ingrese a la cuenta de Facebook ricardoandrade904, perteneciente al actor, e indique si en fecha 7/10/23 esta parte dejó un reclamo a través de un mensaje privado al demandado y si el mismo fue recepcionado y/o contestado por la demandada. De igual modo, se le solicitó que ingrese a la cuenta de Facebook del demandado a fin que indique si tiene un mensaje sin responder en fecha 07/10/2023 realizada por el actor. Asimismo, si en el registro de publicaciones de la demandada, se encuentra durante el 06 y 07 de octubre del 2023; la oferta de carne cuadrada a \$2.799,00.-, y que deberá indicar según la publicación, cuál era el precio sin descuento, fecha de comienzo y finalización de la oferta según la misma. Del informe presentado en autos por la perito Katz, concluyo en que el mensaje del actor dirigido al Supermercado Comodín, existió en la fecha denunciada y que la foto de la publicidad en cuestión, se encuentra aún expuesta en el perfil de la red social de la parte demandada.

Las respuestas de informes provenientes de Mesa de Entradas, dan cuenta que el demandado no presenta una cantidad considerable de procesos de consumo iniciados en su contra. Por otro lado, la Dirección de Comercio Interior, informó que en dependencia existen 11 denuncias realizadas en contra de la demandada. Ahora bien, la prueba ofrecida por la actora, documental en poder de la contraparte, no fue respondida por esta; mostrando una vez más el desinterés en solucionar la situación planteada.

Resulta oportuno señalar que no hay registros en autos, que la parte demandada haya contestado el mensaje enviado, haya intentado comunicarse de algún modo con el Sr. Andrade, o haya intentado dar explicaciones ante la situación planteada. Destaco aún más, que no se presentó en la mediación establecida en la Ley N° 7.844, tampoco se apersonó en autos a efectos de contestar demanda. Recuerdo que el Art. 53 de la Ley N° 24.240 en su 3er párrafo, dispone que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". De ello, surge que al no haberse apersonado en autos, la demandada no ha aportado ningún tipo de prueba para negar o desacreditar los hechos, derechos y las pruebas aportadas por el actor en relación a lo alegado en el escrito de demanda.

En este contexto luce evidente que la demandada, en su calidad de proveedor de bienes y servicios ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1103 del C.C.yC., y Art. 4 de la Ley N° 24.240: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. A su vez, ha incumplido con los artículos 7, 8 y 8 bis de la mencionada ley, referidos a la oferta, efectos de la publicidad, trato digno y cláusulas abusivas. Establece esta normativa que la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer. La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 de esta ley. En cuanto a los efectos de la publicidad refiere que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con

el consumidor y obligan al oferente. Asimismo, obliga a los proveedores a garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, y a abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Corresponde mencionar además que la exhibición de precios en publicidades, cumple un rol crucial en la cadena de comercialización de bienes y servicios, siendo imprescindible que la misma sea clara, veraz, y no lleve a error al consumidor o usuario.

Resulta claro que en el caso particular se encuentran en juego diversos derechos de los usuarios y consumidores, de raigambre constitucional, tales como el derecho a la protección de sus intereses económicos, a una información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y a la libertad de elección, que resultan indubitablemente lesionados al exhibirse en las góndolas y/o publicidades, productos con precios inferiores a los estipulados en la línea de cajas.

Al respecto la jurisprudencia de nuestros Tribunales pronunció: "Para que se configure la transgresión al deber de informar no se requiere la existencia de intencionalidad fraudulenta en el autor o perjuicio concreto en el consumidor, por lo que la conducta omisiva desplegada por la recurrente constituye de por sí el elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción" (Conf. Cam Nac.Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Banco Bansud S.A. c/D.N.C.I. - Disposición 213/01 s/Sentencia del 18 de noviembre de 2003). Esto implica que la presentación inexacta del precio de ciertos productos en publicidades, en relación con el precio, más elevado, en góndolas y por ende, cobrado en las cajas es, objetivamente, susceptible de provocar error en los términos en los cuales el consumidor entiende que se llevará a cabo la relación de consumo, afectando su derecho a la información y la correlativa libertad de elección.

Luego de haberse acreditado el incumplimiento de la parte demandada respecto a sus obligaciones contractuales y las dispuestas por las leyes aplicables, corresponde me expida respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor.

Daño moral. Reclama por este concepto la suma de \$100.000.

A modo de introducción corresponde señalar que hay daño moral cuando se causa un padecimiento a una persona molestándola en su seguridad o hiriendo sus afecciones legítimas o perturbándola en el goce de sus derechos (Cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. 1, p. 188, nota 774, Perrot, Buenos Aires, 2005).

Se ha definido al daño moral como toda "(...) modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Y ese daño debe ser resarcido.

En el marco de una relación de consumo y en el caso concreto de autos, resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión al consumidor por el incumplimiento injustificado de la demandada al deber de trato digno al consumidor (Art. 8 LDC), y el deber de información (Art. 4 LDC) al haber el supermercado, exhibido en góndola y cobrado al actor, un precio diferente al ofertado. Es decir, superior al publicitado en relación a un producto adquirido en la sucursal del Supermercado Comodín ubicado en avenida Juan B. Justo N° 1.154, lo cual implica un desgaste emocional y físico sobre el consumidor.

A partir de la prueba producida en el expediente, puede concluirse que el actor ha visto frustradas las legítimas expectativas que tuvo en cuenta al concurrir a un supermercado de reconocida trayectoria no solo a nivel provincial sino también nacional, esperando una buena atención y un trato digno para su persona. Por ello, es dable inferir las angustias y trastornos motivados por la pasividad e indiferencia que demostró la demandada frente al consumidor, no solo al no brindar una respuesta acorde a derecho en el momento de los hechos, sino también durante el posterior peregrinar al que éste fue sometido, y los trámites que tuvo que realizar, entre ellos, la mediación, incluido el presente juicio, padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el presente caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a presumirlo.

En idéntico orden de ideas, se ha dicho que la pérdida del tiempo resulta un perjuicio indemnizable cuando esa pérdida, ajena a su voluntad; está originada por la acción u omisión de un tercero que cause un daño a una persona. Señala Zavala de González que resulta encomiable reconocer un daño moral por pérdida injustificada de tiempo "el cual es vida y libertad" ya que éste resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos (cf. Arias Cáu, Esteban J. - Barocelli, Sergio Sebastián, "Productos defectuosos, pérdida de tiempo y derechos del consumidor", DJ17/04/2013, 12, Cita Online: AR/DOC/644/2013).

Por ello, considero justo y razonable otorgar por este concepto el monto peticionado de \$300.000 a la fecha de la presente, con más un interés del 8 % anual aplicado desde la fecha del hecho (07/10/2023) hasta el dictado de la presente sentencia (\$ 24.131,51), llegando a un total de \$ 324.131,51; con un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que deberá aplicarse desde esta sentencia hasta su efectivo pago.

Daño punitivo. Reclama la suma equivalente a 10 canastas básicas vigentes al momento de su percepción (Art. 119, Ley 27.701) en virtud de las pruebas a producirse, a la gravedad de los hechos, fortuna de la demandada y/o lo que sea determinado por la sana crítica de este Magistrado.

De modo preliminar, cabe destacar que la previsión del Art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por Ley N° 26.361) instituye la figura de una "multa civil" a favor del consumidor y a instancias del proveedor.

La sanción punitiva en el Derecho del Consumidor se explica por la función de tutela que la Ley N° 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas y desaprensivas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de defensa del consumidor.

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY 2009-949).

En el caso de autos ha sido acreditado que el supermercado en forma injustificada, cobró al consumidor un precio distinto al publicado en la publicidad, sobre un producto adquirido dentro de la sucursal, sin dar ofrecer en forma inmediata una solución al Sr. Andrade, incumpliendo con el deber de información y trato digno al consumidor.

No debe perderse de vista, que si bien el monto que representa la diferencia de precio entre lo ofertado y lo efectivamente abonado por el actor, no es de gran relevancia considerado en forma

individual, resulta claro que multiplicado por la gran cantidad de potenciales consumidores del mismo producto, se convierte en una ganancia relevante en favor del supermercado ofertante, que proviene de un perjuicio directo en el patrimonio de los consumidores.

La conducta antes descripta es merecedora de una sanción ejemplificadora. Por medio de esta multa civil debe procurarse que en lo futuro no se repitan acontecimientos de tal gravedad. Por todo ello, el daño punitivo en este tipo de casos resulta plenamente aplicable.

En cuanto a la cuantificación del presente rubro considero asertado lo expuesto por la doctrina según lo cual, "las pautas de valoración para la graduación de la sanción por daño punitivo son muy variadas y, entre otras, enuncia: a) la gravedad de la falta (en la especie, incumplimiento del deber de información, de seguridad, y de prevención de daños); b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; d) el carácter antisocial de la conducta; e) la finalidad disuasiva futura perseguida (frente a la posibilidad cierta de que conducta antijurídica constatada en autos se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor, ponderando particularmente los efectos indirectos disuasivos y preventivos que pueda tener una sanción ejemplar estimulando prácticas acordes a la ley; f) la actitud del demandado, una vez descubierta su falta ; g) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, h) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; i) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica del proveedor, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia etc." (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 530, Hammurabi, Bs.As., 2004).

A su vez el artículo 52 bis remite al máximo del artículo 47 inciso b) de la LDC que fija 2.100 canastas básicas para un hogar 3 publicado por el INDEC, siendo el mínimo previsto por esta última norma 0,5 canastas.

Conforme surge de autos la parte demandada no intentó enmendar en ningún momento su trato hacia el consumidor, no compareció a la mediación obligatoria, ni se apersonó en autos tampoco, demostrando con ello, en todo momento, indiferencia ante la situación planteada. Del análisis de las constancias de autos surge entonces que la conducta de la demandada, con renombre en nuestra provincia y en provincias vecinas, fue descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa y de indiferencia hacia los derechos del consumidor, de menosprecio, desidia, y de abuso de una posición de privilegio, para fundamentar la aplicación de la sanción civil ahora analizada, y que por ello se exija una sanción ejemplar. Insisto en que surge acreditado de las constancias de autos, que la conducta de la demandada, fue indignante, recalcitrante, desaprensiva y antisocial. También se puso en evidencia que estas graves conductas abusivas, efectuadas por la parte demandada ha generado ganancias en dinero como proveedora, puesto que resulta sensato pensar que no tan solo el actor vio vulnerado sus derechos en cuanto al precio pagado, sino miles de otros consumidores que asisten a los locales comerciales de Alberdi S.A.

Por lo antes expuesto considero ajustado a derecho otorgar por el presente rubro la suma equivalente a dos canastas básicas de hogar tipo 3, (Art. 47 Ley N° 24.240) conforme lo establecido en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, correspondiente a la suma de \$ 1.977.107,84, con más un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que deberá aplicarse desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de consumo por daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Victor Ricardo Andrade, M. P. N° 8.781 y DNI N° 31.323.246, quien actúa por su propio derecho, en contra de Alberdi S.A.

(Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4.

En mérito a lo considerado, la presente demanda prospera por la suma total de \$ 324.131,51 + \$ 1.977.107,84 = \$ 2.301.239,35, devengando intereses conforme la tasa del párrafo anterior desde la fecha de este auto hasta su cancelación.

Que las costas de este juicio se imponen a la parte demandada Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4, conforme el principio objetivo de la derrota (Art. 60 y sgts. del C.P.C.C.).

Conforme el Art. 20 de la Ley N° 5.480 corresponde que se regulen honorarios en estos autos.

A fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta el monto de la condena a la fecha de \$ 2.301.239,35. Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación de honorarios del Dr. Andrade Víctor Ricardo, M. P. N° 8.781 quien actuó por su propio derecho en autos (Art. 11 Ley 5.480) y de la perito Katz Celina Gracia, M. P. N° 11.648.

Se valora la tarea desarrollada, valor, mérito, eficacia jurídica de los escritos presentados, carácter del profesional interviniente, resultado obtenido, etapas cumplidas y la diligencia observada (artículos 15, 41, 43 ley N° 5.480). Por ende, considero justo aplicar sobre la base establecida, un 15% (Art. 38 Ley N° 5.480) más el 55% (Art. 14 Ley N° 5.480).

Luego de realizar los cálculos pertinentes corresponde regular los emolumentos correspondientes al Dr. Andrade Víctor Ricardo, M. P. N° 8.781 en la suma de \$ 535.038,15.

De igual modo, corresponde regular honorarios a la perito interviniente en autos, Ingeniera en Sistemas de Información Katz Celia Gracia, M. P. N° 11.648, aplicando por analogía con el artículo 8 de la ley N.º 7897 el 6 % sobre la base establecida, y establecer sus honorarios en la suma de \$ 138.074,36.-

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de consumo por daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Víctor Ricardo Andrade, M. P. N° 8.781 y DNI N° 31.323.246, quien actúa por su propio derecho, en contra de Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4. En consecuencia, CONDENAR a este último al pago de la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.301.239,35), con más un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que deberá aplicarse desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo considerado.-

II.- IMPONER COSTAS a Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4, conforme lo meritado.-

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Víctor Ricardo Andrade, M. P. N° 8.781, por su actuación profesional en autos en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 535.038,15).-

IV.- REGULAR HONORARIOS a la perito Ingeniera en Sistemas de Información Katz Celia Gracia, M. P. N° 11.648, por su actuación profesional en autos en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y

OCHO MIL SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 138.074,36).-

V.- NOTIFICAR a Alberdi S.A. (Supermercados Comodin), CUIT N° 30-57841117-4, en su domicilio real. (Art. 268 CPCCT).-

VI.- La presente resolución es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.- CRMDV 5136/23

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14a. Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.